



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1022/2022

PROMOVENTE: DIANA ELIZABETH
CHILPA SANCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ, FANNY AVILEZ
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: ALICIA PAULINA LARA
ARGUMEDO Y GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós
Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación¹ que **desecha**, por extemporaneidad, la demanda
presentada para controvertir la determinación de la Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de MORENA² en el expediente CNHJ-MEX-
737/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas. Una vez que se llevó el registro de aspirantes y se publicó el listado de registros aprobados; se llevó a cabo la votación para elegir consejeros distritales, entre otros, en el distrito electoral

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "CNHJ o responsable".

federal número 28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

- (2) Diana Elizabeth Chilpa Sánchez, en su calidad de candidata a los cargos de elección previstos en la convocatoria, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México,³ alegando diversas irregularidades acontecidas en el proceso de elección anterior. El Tribunal local determinó ser incompetente para conocer la demanda, por lo que hizo su remisión a la CNHJ.
- (3) La CNHJ de MORENA, entre otras cosas, declaró ineficaces los agravios planteados por la hoy promovente al considerar que en el momento de la inconformidad de la hoy promovente no existía un acto concreto de aplicación que le deparara perjuicio alguno, dado que la Comisión Nacional de Elecciones determinó prorrogar la publicación de los resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.
- (4) En contra de lo anterior, la actora promovió el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (5) De los hechos narrados por la promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,⁴ MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

³ En adelante, "Tribunal local".

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas hacen alusión al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



- (7) **2. Registro para Congresos Distritales.** Del uno al quince de julio, las personas aspirantes a los congresos distritales presentaron su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- (8) **3. Votación.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la votación para elegir a los consejeros distritales, entre otros, en el distrito electoral federal número 28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.
- (9) **4. Demanda local (JDCL/328/2022).** El cuatro de agosto, Diana Elizabeth Chilpa Sánchez, en su calidad de candidata, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal local, haciendo valer la vulneración a sus derechos político-electorales derivado de diversas irregularidades acontecidas en el proceso de elección de las coordinaciones distritales, congresistas estatales, consejerías estatales y congresistas nacionales en el distrito electoral federal número 28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.
- (10) Al respecto, mediante acuerdo de ocho de agosto, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación y ordenó su remisión a la CNHJ de MORENA, al considerar que era la autoridad competente para conocer y resolver de la materia de impugnación.
- (11) Dicha demanda se registró con la clave CNHJ-MEX-737/2022, la cual fue resuelta mediante resolución de doce de agosto, por la CNHJ de MORENA y notificada a la recurrente ese mismo día.
- (12) **5. Demanda local (JDCL/339/2022).** En contra de lo anterior, el dieciséis de agosto, Diana Elizabeth Chilpa Sánchez presentó demanda de juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual a su vez requirió a la CNHJ de MORENA para que le diera trámite, recibéndolo ésta última el diecisiete siguiente.
- (13) **6. Asunto General (SUP-AG-182/2022).** En su oportunidad, esta Sala Superior determinó declararse competente para conocer del medio de

impugnación y lo reencauzó a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (16) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
- (17) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

V. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que determinó el desechamiento de la queja presentada por la promovente.⁶

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



- (19) Lo anterior, en el marco del proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

VI. IMPROCEDENCIA.

1. Tesis

- (20) Esta Sala Superior advierte que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

2. Marco normativo

- (21) Se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 9, párrafo 3; 8 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo primero y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; ya que la demanda del recurso de mérito se interpuso de forma extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de cuatro días.
- (22) Conforme a los preceptos legales referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- (23) De manera particular, el inciso b) del artículo 10 de esa normativa refiere que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes (entre otras causas), cuando se hayan consumado de manera irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Medios.

- (24) Complementariamente, el artículo 8 de esa ley electoral establece el plazo genérico de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, para la presentación del medio de impugnación correspondiente, como el juicio de la ciudadanía interpuesto por la actora.
- (25) Finalmente, el diverso artículo 7 de la referida Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales (como es el caso), es todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

3. Caso concreto.

- (26) En el caso, la actora impugna la resolución de la CNHJ de MORENA, en donde se le respondió que como aún no se emitía la declaración de calificación y validez de las asambleas distritales controvertidas, entonces no existía un acto concreto de aplicación que le deparara perjuicio alguno; resolución que le fue notificada el doce de agosto,⁷ vía correo electrónico, y su demanda la presentó, ante el Tribunal local, el dieciséis siguiente.
- (27) En ese sentido, el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del trece al dieciséis de agosto, porque todos los días son hábiles dada la vinculación del asunto con el proceso electoral para renovación de diversos cargos intrapartidistas de MORENA, en el distrito electoral federal número 28 con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.
- (28) Así, se estima que la demanda se presentó de manera extemporánea, debido a que se presentó ante el Tribunal local, es decir, una autoridad

⁷ Como se advierte de la cédula de notificación personal por correo electrónico visible a foja 215, del expediente escaneado remitido por la CNHJ en promoción posterior.



distinta a la responsable CNHJ, y ésta la recibió hasta el diecisiete de agosto siguiente.

- (29) Para mayor claridad de lo anterior, a continuación, se inserta el siguiente cuadro:

Notificación por correo electrónico y surtió efectos	Plazo legal para impugnar el acuerdo	Recepción de la demanda ante la responsable
Viernes 12 de agosto	Del sábado 13 al martes 16 de agosto	Miércoles 17 de agosto.

- (30) Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la CNHJ prevé la notificación a través de correo electrónico;⁸ y de acuerdo con el artículo 11 de dicho ordenamiento surte sus efectos el mismo día en que se practica.⁹
- (31) Es importante precisar, que de conformidad con el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de medios, la presentación de la demanda debe realizarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada; así, por regla general, la presentación de una demanda ante un órgano diverso al responsable no interrumpe el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación correspondiente.¹⁰
- (32) Sin embargo, la actora con la presentación del medio de impugnación que aquí se analiza, no se ubica en alguno de los supuestos de excepción a la regla descrita con anterioridad, en tanto que el Tribunal local no es autoridad responsable ni tiene competencia para resolver respecto de la

⁸ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

⁹ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

¹⁰ Se considera aplicable la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

presente controversia; por consiguiente debe de estimarse que ésta fue extemporánea.

- (33) En consecuencia, ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su desechamiento de plano.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.